

C.A. de Valdivia

Valdivia, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Visto:

Recurrentes de protección los abogados Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales en representación convencional de Sociedad El Torreón SADP, concesionaria del equipo de fútbol profesional Club Deportes Valdivia, RUT 76.263.286-1, representada legalmente por sus directores Jorge Iván Salazar Ruiz y Jesús Manuel Casas Salazar, en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, conocida por sus siglas ANFP, Corporación de Derecho Privado, RUT 70.081.200-6, representada legalmente por su presidente Pablo Milad Abusleme, acusando un actuar ilegal y arbitrario al negarse a restituir 25.000 unidades de fomento por concepto de cuota de indemnización, al haber descendido Club Deportes Valdivia desde la segunda categoría del fútbol profesional chileno denominada “*primera B*” a la tercera categoría denominada “*segunda división profesional*”.

Explica que desde el año 2011 la ANFP estableció que todo club que ascendiera desde la tercera categoría del fútbol chileno (que hasta aquel año era la tercera división A, pasando a ser en 2012 la segunda división profesional) a la segunda categoría denominada “*primera B*”, debía cumplir entre otras obligaciones con el pago de una cuota de incorporación que ascendía a 50.000 unidades de fomento. En 2017 la suma fue rebajada a 24.000 UF. En paralelo, en 2011, la ANFP estableció que el pago de dicha cuota de incorporación además, le permitía a los clubes que descendieran de la segunda a la tercera categoría del fútbol chileno una cuota de indemnización. En 2011 el valor de dicha cuota se estableció en 25.000 UF y a partir de 2017 quedó fijada en 24.000 UF.

En 2016 Club Deportes Valdivia ascendió a primera B y sólo alcanzó a pagar 25.000 UF como cuota de incorporación, la mitad de lo vigente a aquel año, pero al año siguiente se rebajó a 24.000 UF, operando en forma retroactiva en favor del club, obligándose la ANFP a restituir un excedente de 1.000 UF. De esta manera, afirma que el club, al descender de categoría, tenía la convicción que se le devolvería dicho monto, porque históricamente



se ha pagado y porque al jugar el campeonato 2020 y al momento de descender no existían modificaciones en las reglas ni en los criterios de la ANFP.

A la fecha, la cuota aún no ha sido pagada señalando haber tomado conocimiento que el 25 de febrero de 2021 se llevó a cabo, sin citación ni notificación de la recurrente y sin que a la fecha hubiese recibido copia alguna de lo resuelto, una Asamblea Extraordinaria de Presidentes de la ANFP en la que se acordó el no pago de la suma de 25.000 unidades de fomento a Club Deportes Valdivia. Afirma que la omisión del Directorio es concordante con la falta de respuesta a dos cartas enviadas por el Club Deportes Valdivia al Gerente General de la ANFP los días 5 y 12 de febrero de 2021 y por medio de los cuales se solicitaba el pago de su correspondiente cuota de indemnización, sin que a la fecha de la presentación del recurso aún se reciban respuestas. La situación provoca un perjuicio al club al experimentar una desventaja competitiva frente al resto de los equipos que formarán parte de la segunda división profesional, pues al no pagarse las 25.000 UF se privará al club de contar con el presupuesto para financiar el presupuesto para 2021, viéndose privado de capacidad económica para pagar remuneraciones, indemnizaciones y cumplir con contratos previamente suscritos.

Afirma que la conducta de la recurrida es ilegal, pues infringe su normativa interna, en particular el acuerdo del Consejo de Presidentes en que se acordó la cuota, además de Estatutos y disposiciones sobre asociaciones contenidas en el Código Civil, en específico el artículo 553. Además, sostiene que la decisión es arbitraria, porque la decisión carece de motivación y justificación, teniendo por único objeto perjudicar a Club Deportes Valdivia, amenazando, lesionando y vulnerando el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley y derecho de propiedad.

Destaca que el 23.2.2019 la Fiscalía Nacional Económica presentó un Requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia contra la ANFP, por considerar que la imposición de cuotas de incorporación constituía una barrera a la entrada contraria a la Libre Competencia (Rol N° 343-2018). El 25.6.2020 el TDLC acogió la demanda, y ordenó el cese del cobro de cualquier cuota de incorporación como requisito para ascender a Primera B. En contra de esta sentencia se interpusieron recursos de



reclamación, los que actualmente se encuentran pendientes ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol de Ingreso 94.189- 2020; sin embargo, en la práctica -aún sin el fallo de la Excma. Corte Suprema- la cuota de incorporación se encuentra suspendida.

Añade que se ha entendido que los requisitos para acceder a la cuota de indemnización son los siguientes: 1. Haber pagado la cuota de incorporación al momento de ascender y 2. Descender de Primera B.

Expresa que a diferencia de la cuota de incorporación, la cuota de indemnización no se encuentra establecida en los Estatutos de la ANFP, sino que fue establecida por el Consejo de Presidentes. En particular en la sesión del Consejo de Presidentes del 22 de noviembre de 2011 se acordó establecer una cuota de indemnización de UF 25.000, para aquellos clubes que descendieran de Primera B. Al igual como ocurrió con la cuota de incorporación, en la sesión de Consejo de Presidentes de fecha 20 de julio de 2017, también se acordó rebajar la cuota de indemnización, quedando finalmente fijada en la suma de UF 24.000. Recalca que la idea de establecer esta cuota de indemnización nació como contrapartida a la cuota de incorporación, vale decir, como una especie de “devolución” del monto que el respectivo club pagó al momento de ascender. A diferencia de lo sucedido con la cuota de incorporación, la cuota de indemnización no ha generado mayores problemas entre la ANFP y los clubes asociados, ya que se ha entendido que ésta únicamente trae beneficios para los clubes que descienden de categoría. Es por lo anterior que desde el año 2011, fecha en que la Sesión de Consejo de Presidentes de Clubes fijó dicha cuota en la suma de UF 25.000, y luego -el año 2017- la fijó en UF 24.000-, no han existido mayores cambios en el diseño y establecimiento de la Cuota de Indemnización.

Resalta que hasta antes del presente Recurso de Protección, la ANFP pagó esta cuota de indemnización a TODOS los equipos que -encontrándose en la misma situación que nuestro representado descendieron de categoría desde Primera B a Segunda División. La cuota de indemnización se encontraba vigente para el campeonato 2020. Destaca que para el Campeonato 2020 no existieron modificaciones en el criterio de la ANFP, por lo que cuando éste se comenzó a jugar, las reglas establecidas señalaban que -tal como había acontecido en el pasado- el equipo que



descendiera obtendría la cuota de indemnización. Fue bajo estas reglas que nuestro representado jugó el Campeonato 2020 y, además, fue bajo estas reglas que éste descendió de categoría.

El fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en nada altera la conclusión anterior, ya que únicamente se refirió a la cuota de incorporación y nada dijo respecto a la cuota de indemnización. En todo caso el fallo se dictó una vez que el campeonato 2020 ya se había iniciado.

Cita el artículo 8 de los Estatutos de la ANFP en cuanto sostiene que los Acuerdos del Consejo de Presidente de Clubes son obligatorios para los miembros de la ANFP. Dado que el acuerdo del Consejo de Presidentes de fecha 20 de julio de 2017 aún se mantiene vigente, por cuanto se ha procedido a entregar dicha indemnización al resto de los equipos que descendieron de categoría; es manifiesto que la decisión de la ANFP de no pagar la referida cuota y la restitución del excedente correspondiente infringe lo acordado por el Consejo. Además, se infracciona el artículo 553 del Código Civil, en cuanto dice: *“Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan”*.

Asevera que la decisión de la ANFP de no pagar la cuota de indemnización es arbitraria, pues no obedece ni a la lógica ni razón alguna. En este sentido no existe fundamento alguno para negar la correspondiente cuota, lo que evidencia que, en el presente caso, la recurrida ha actuado por puro capricho y de forma antojadiza. Club Deportes Valdivia es el único Club de Fútbol a quien la ANFP ha decidió no pagarle esta cuota de indemnización. La arbitrariedad de la actuación de la decisión de la ANFP queda en evidencia cuando pretende, una vez terminado el campeonato, modificar las reglas, privando de un derecho que adquirió cuando comenzó a jugar en el campeonato 2020. Al inicio del campeonato 2020 las reglas eran claras: el Club que descendiera sería recompensado con la cuota de indemnización; sin embargo, aquella regla fue arbitrariamente suprimida por la recurrida.

Pide se ordene la restitución de la suma de 25.000 UF a Club Deportes Valdivia, que le cabe a modo de indemnización por haber descendido a la segunda división del fútbol profesional, o bien la suma que la Corte estime prudente; que se deje sin efecto el acuerdo adoptado en la



Sesión del Consejo de Presidentes de 25.2.2021, en específico la parte que le corresponde por haber descendido de categoría; que se dicten las demás medidas que la Corte estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho, con costas.

La recurrida informó por intermedio del abogado Jorge Schenke Reyes, solicitando el rechazo con costas explicando que si bien, es efectivo que con fecha 25 de febrero de 2021 se realizó un Consejo de Presidentes, no es cierto que se haya adoptado un acuerdo como el recurrido, por el contrario, el Consejo no adoptó acuerdo alguno respecto de la situación de Deportes Valdivia. Lo ocurrido en dicho consejo es que el Directorio de la ANFP comunicó la decisión de suspender el abono de la cuota de apoyo al club recurrente. La decisión no es ilegal ni arbitraria, sino que se justifica en la sentencia N° 173 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 25 de junio de 2020 que acogió un Requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica condenando a la ANFP por haber infringido el artículo 3° del Decreto Ley N° 211, imponiéndole una multa ascendente a 3.145 Unidades Tributarias Anuales, y le ordenó cesar en el cobro de la cuota de incorporación.

Destaca que el fallo es relevante porque entre la cuota de incorporación y la cuota de “apoyo” existe una relación tal que la propia recurrente calificó como las dos caras de la misma moneda. Uno de los fundamentos que tuvo el TDLC para condenar consistió en el hecho que la cuota de apoyo debía ser soportada por un solo equipo. El derecho que reclama Deportes Valdivia no puede ser calificado como indubitado, ya que el abono de la cuota de apoyo está siempre sujeto a que se cumplan con las condiciones que lo hagan procedente, lo que requiere, entre otras cosas, discutir cuestiones de hecho o interpretativas que deben ser materia de prueba, de lo que se sigue que el recurso de protección no es la vía adecuada para resolver este tipo de conflictos.

Sostiene que esta no es la vía para discutir el monto de lo supuestamente adeudado. En el mejor escenario debiera restituirse 24.000 UF, pues las otras 1.000 fueron restituidas en virtud de una transacción celebrada ante Notario entre ambas el 22.12.2017. La entidad que está llamada a conocer del asunto es el Tribunal de Asuntos Patrimoniales establecido en los Estatutos.



Recalca que la decisión, por ahora, de suspender el abono de la cuenta de apoyo no constituye una negativa definitiva a su respecto, sino que representa la necesidad de someter la decisión al máximo órgano de la Asociación, actuando el Directorio de la ANFP con la máxima precaución y cuidado posible, de manera de resguardar los intereses y el patrimonio de la institución.

En relación a la cuota de apoyo, que la recurrente denomina “cuota de descenso” o “cuota de indemnización”. Señala que la única referencia estatutaria que existe a su respecto es la que se encuentra en la letra e) del artículo 6 de los Estatutos, en la que se señala que el Club que desciende a Segunda División recibirá una “subvención por descender” la cual debe estar “aprobada y reglamentada por la corporación”. Sin embargo, la cuota en cuestión no es una “subvención”, pues ésta debe ser entendida como aquella “Ayuda económica que se da a una persona o institución para que realice una actividad considerada de interés general” (RAE), que se caracteriza por ser otorgada por un órgano público a una institución privada, precediendo la entrega de los fondos de un proceso que justifique la entrega de los dineros. Dichos presupuestos para estar frente a una subvención no se cumplen en este caso. Esta cuota consiste en una ayuda económica al equipo que desciende a la Segunda División para que pueda cubrir los costos que implicará la pérdida de categoría.

Sostiene que la recurrente yerra cuando dice que uno de los requisitos para acceder a esta cuota sería “haber pagado la cuota de incorporación al momento de ascender”, ya que perfectamente podría ocurrir -y ha ocurrido- que un Club que no pagó la cuota de incorporación o ascenso (antes del año 2011) descendiera a Segunda División recibiendo igualmente -sin perjuicio de su monto- una cuota de apoyo. También podría ocurrir que un Club, que al ascender pagó una determinada cantidad, a la hora de descender reciba, por concepto de cuota de apoyo, una cifra superior.

Insiste en la incertidumbre que genera el fallo pendiente de la Corte Suprema ante el reclamo frente a lo resuelto por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que ordenó el cese del cobro de una cuota de incorporación como requisito para ascender a primera B, entendiendo que la cuota de apoyo es la contrapartida de aquella, señalando que “*no tiene sentido económico ni hay evidencia internacional que sustente que un único*



equipo (el recién ascendido a Primera B) pague al que pierde esta categoría, ya sea para pagar sus gastos en el año siguiente o compensarlo por sus inversiones durante su permanencia en la Primera B". Resalta los argumentos de un profesor de apellido Hernando cuyas conclusiones fueron seguidas por el TDLC en su sentencia cuestionando la racionalidad tanto de la cuota de incorporación como de la cuota de apoyo. En tal sentido, el Directorio pretende cumplir en forma estricta con lo dispuesto por el TDLC en su Sentencia N° 173, a la espera de lo que resuelva la Excma. Corte Suprema en definitiva, evitando, por esa vía, realizar cualquier acto que luego pueda devenir en nulo.

Recalca que al Consejo de Presidentes del 25.2.2021 fueron citados todos los clubes, incluido el recurrente, no obstante haber descendido a segunda división. Entre los clubes que concurrieron se encontraba Deportes Valdivia que estuvo presente al inicio de la reunión a través de Jorge Salazar. De esta manera niega que no se haya citado a la recurrente y que no haya concurrido.

Niega contravención a lo dispuesto en el artículo 553 del Código Civil, el cual establece que los Estatutos tienen fuerza obligatoria sobre la Asociación y sus miembros. Lo que si fuese ilegal es que, aun teniendo el Directorio conocimiento de la contingencia que se ha planteado en torno al carácter y pago de las cuotas apoyo y, de manera totalmente arbitraria e ignorando el procedimiento que actualmente se encuentra siendo conocido por la Excma. Corte Suprema, procediera a su pago.

Niega arbitrariedad, desde el momento que la decisión de suspender el pago de la cuota de apoyo se funda en la razón y con la intención de ajustarse a derecho. En este sentido existe una causa sobreviniente que hace imposible que ANFP cumpla con el pago, en tanto no se resuelva si el carácter de la referida cuota puede o no ser constitutiva de un actuar reñido o atentatorio contra los principios matrices en materia de libre competencia.

Afirma que desde el momento en que se acordó la cuota de apoyo, ANFP ha dado completo y oportuno cumplimiento a su pago, puesto que, su intención más pura es fomentar el fútbol chileno, pero desde el instante en que existe la posibilidad que estemos en presencia de un acto que atentaría contra normas de la libre competencia surge un deber de ser prudente y



suspender el pago de dicha cuota hasta tener total claridad que no se trata de actuaciones anticompetitivas.

Afirma que las pretensiones del recurso escapan a los objetivos de la acción cautelar, pues son de naturaleza civil, realizándose un relato exagerado y no ajustado a la realidad para presionar en forma indebida a la ANFP y así obtener dentro de menor tiempo un pago respecto de una obligación que se imputa como incumplida. Lo que se pretende es dinero evadiendo un procedimiento de lato conocimiento. Estamos en presencia de una cuestión patrimonial, cuyo conocimiento, conforme los Estatutos de la ANFP, ha sido sometido a un tribunal arbitral especial, denominado Tribunal de Asuntos Patrimoniales, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 32 de los Estatutos, es competente “(...) *para conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre estos y los jugadores o la Asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de un contrato o convención. Se excluyen los conflictos de naturaleza laboral entre los clubes y jugadores. Además, tendrá competencia para conocer y juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la Asociación que causen perjuicios a aquéllos o a ésta*”. Conforme a lo establecido en el artículo 32 de los Estatutos, es competente “(...) para conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre estos y los jugadores o la Asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de un contrato o convención. Se excluyen los conflictos de naturaleza laboral entre los clubes y jugadores. Además, tendrá competencia para conocer y juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la Asociación que causen perjuicios a aquéllos o a ésta”. La cuota de apoyo es una cuestión de carácter patrimonial, por consiguiente, es el Consejo y el Directorio de la ANFP los órganos que deben hacerse cargo de ello, en cuanto a su determinación y a su ejecución.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias



dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

En dicho sentido, es un medio de impugnación jurisdiccional que permite poner pronto remedio a situaciones de hecho que amaguen derechos de rango constitucional, estrictamente enumerados en el artículo 20 de la carta fundamental, comprendiendo situaciones inequívocas, de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo.

Segundo: Que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que *“según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:*

a) □ Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria;

b) □ La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;

c) □ Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y

d) □ Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado” (Entre otras, sentencia dictada el 16 de mayo de 2019 en causa rol 78-2019).

Tercero: Que conforme los antecedentes proporcionados no existe controversia en el hecho que Club Deportes Valdivia controlado por Sociedad El Torreón SADP, es un club de fútbol que representa a la ciudad de Valdivia en diversas competiciones, siendo la más relevante aquella en que participa su equipo adulto que durante el año 2020 participó del campeonato de primera B, que representa la segunda categoría del fútbol chileno, consiguiendo magros resultados descendiendo a la segunda división profesional, que representa la tercera categoría del fútbol chileno, torneos que organiza la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.



Club Deportes Valdivia había conseguido el ascenso a primera B en el año 2016, oportunidad en que se le exigió el pago de una cuota de incorporación, que en aquel momento era el equivalente a UF 50.000. Luego de una negociación pagó UF 25.000 y el saldo restante se pactó en dieciocho cuotas. Al año siguiente la Asociación Nacional de Fútbol Profesional redujo la cuota de incorporación a UF 24.000, condonando el saldo adeudado de UF 25.000 y comprometiéndose a devolver la diferencia de UF 1.000.

Cuarto: Que según acta del Consejo de Presidentes de ANFP de 22.11.2011, se acordó establecer una cuota de indemnización de UF 25.000 para aquellos clubes que descendiesen de Primera B, equivalente al 50% de la cuota de incorporación aprobada en la misma oportunidad en un monto equivalente a UF 50.000.

De acuerdo a sesión del Consejo de Presidentes de ANFP de 20.7.2017 se acordó rebajar la cuota de indemnización a UF 24.000, equiparando el monto al valor de la cuota de incorporación.

Lo convenido se condice con lo dispuesto en la letra e) el artículo 6 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional al señalar que: *“La calidad de asociado se pierde: (...) e) Por descender de la Primera División B a la Segunda División al término de una competencia, en conformidad al Reglamento y bases respectivas. Sin perjuicio, de recibir la subvención por descender aprobada y reglamentada por la corporación de la Primera B a Segunda División”.*

No existe discusión en torno a que los clubes de fútbol que descendieron de primera B entre los años 2012 y 2018 recibieron la cuota de indemnización, destacando que durante 2019 no hubo descenso.

Quinto: Que conforme transacción de 22.12.2018, celebrada por escritura pública entre la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y El Torreón S.A.D.P., en su cláusula tercera se dispuso que: *“La suma equivalente a la diferencia de mil unidades de fomento entre la suma pagada por el club Deportes Valdivia a la ANFP por concepto de cuota de incorporación, y el nuevo valor que para esa cuota ha definido el Consejo de Presidentes de la asociación, ha sido pagada por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional a El Torreón S.A.D.P., al destinarla al pago de una multa pendiente por idéntica suma por Campeonato Copa Chile del año dos mil*



dieciséis, declarando el Club Deportes Valdivia que la ANFP nada le adeuda por tal concepto”.

Sexto: Que, hasta la fecha, Club Deportes Valdivia, descendido en 2020, no ha recibido el monto correspondiente a cuota de indemnización equivalente a UF 24.000.

Séptimo: Que, el inciso primero del artículo 8 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional dispone que: *“El Consejo -refiriéndose al Consejo de Presidentes- es la autoridad máxima de la Asociación y representa al conjunto de sus clubes asociados. Sus acuerdos obligan tanto a los clubes presentes como a los ausentes, siempre que sean adoptados en la forma prescrita por estos Estatutos y el Reglamento, con los quórum y votos favorables para cada caso y que no sean contrarios al ordenamiento legal”.*

Octavo: Que, conforme la norma citada la Asociación Nacional de Fútbol Profesional se encuentra obligada por las decisiones del Consejo de Presidentes y teniendo en consideración lo acordado en las sesiones de 22 de noviembre de 2011 y 20 de julio de 2017, debe entregar una suma de UF 24.000 al equipo descendido durante 2020, esto es Club Deportes Valdivia.

Noveno: Que, de conformidad a la parte petitoria contenida en el recurso de protección, la alegaciones vertidas en estrados por su apoderado y controvertidas por el abogado de la recurrida, ha quedado de manifiesto que el pago de la indemnización por descenso de UF 24.000, se encuentra reconocido y suspendido por las razones esgrimidas por el recurrente; en consecuencia a esta corte no le corresponde determinar la oportunidad del pago y la justificación de la negativa, no siendo en definitiva este procedimiento cautelar la vía idónea al efecto, por ser una cuestión relacionada exclusivamente con el cumplimiento de una obligación, cuestión que es de competencia de los tribunales civiles.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo establecido en el artículo 19 N° 2 y 24 en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta por los abogados **Ciro Colombara López** y **Aldo Díaz Canales** en representación de **Sociedad El Torreón SADP**,



concesionaria del equipo de fútbol profesional Club Deportes Valdivia en
contra de Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Regístrese digitalmente, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Luis Galdames Bühler.

N°Protección-198-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Sr. Juan Ignacio Correa R., Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y Abogado Integrante Sr. Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, treinta de abril de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a treinta de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>